

ANEXO

CUESTIONES SOBRE SOCIEDADES PROFESIONALES

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: 82-811176

Of. Registro: Recoletos

27/10/2022 09:14:48

Página: 2 de 13

REGISTRO SALIDA



A SOBRE LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO COLEGIAL

¿Es obligatorio que los Colegios tengan registro de sociedades profesionales?

Sí.

¿Quién debe solicitar la inscripción en el Registro Colegial?

No es precisa ninguna solicitud, ya que debe de inscribirse la sociedad de oficio al recibir la documentación enviada desde el Registro Mercantil.

¿En qué Registro Colegial debe de inscribirse?

Debe inscribirse en el registro del colegio del domicilio social, siendo indiferente cual sea el domicilio de los socios (art. 8.4).

Si la sociedad profesional realiza varias actividades compatibles ¿en qué Registro Colegial tiene que inscribirse?

Tiene que inscribirse en el Registro de todos los Colegios a los que correspondan las actividades que desarrolla o integren el objeto social.

¿Y si realiza actividades en territorio correspondientes a varios colegios, teniendo incluso establecidas sedes en ellos, tiene que inscribirse en todos los Registros donde desarrolle su actividad?

No, la Ley de Sociedades Profesionales no lo permite y obliga a la inscripción solo en el colegio o colegios del domicilio social.

¿Qué menciones deberá de contener la inscripción?

La inscripción deberá de contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante y duración de la sociedad, si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales, y en relación con aquellos números de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

¿Se pueden inscribir en el registro otros datos?

Sí, cualesquiera que resulten de la documentación aportada y que puedan resultar relevantes para el ejercicio de las funciones que el Colegio tiene legalmente asignadas.



¿Se pueden recabar otros datos para el registro de la Sociedad?

Al Registro Mercantil se puede reclamar el envío de los datos que son imprescindibles para la inscripción, si no hubieren sido remitidos todos, y, de la sociedad, se podrá reclamar el cumplimiento de todos aquellos requisitos establecidos por la normativa profesional o colegial.

¿Los documentos que ha calificado el Registro Mercantil pueden ser objeto de una nueva valoración por parte del Colegio?

No. La inscripción debe de efectuarse en todo caso si el Registrador Mercantil acuerda la inscripción de la sociedad y envía al Colegio la documentación suficiente.

¿Es posible la denegación de la inscripción registral colegial por actividades incompatibles en el objeto social?

No. La calificación del Registrador acordando la inscripción de la sociedad, es vinculante para el Colegio.

¿Quién tiene que acordar la inscripción?

En principio la Junta de Gobierno del Colegio que es quien estatutariamente está facultada para ello.

¿Puede la Junta delegar esta función?

Respecto a la delegación de funciones rigen las normas generales de aplicación a los colegios.

¿Qué régimen de impugnación corresponde a la denegación de la inscripción colegial?

Como cualquier acuerdo del Colegio, está sometido al régimen de impugnación legalmente previsto.

Con posterioridad a la inscripción inicial en el Registro Colegial, ¿se deberá de llevar a cabo alguna nueva inscripción?

Sí, de cualquier cambio de socios, administradores o cualquier modificación de las menciones establecidas en el apartado 8.2 de la Ley de Sociedades Profesionales.

Si la documentación presentada para la inscripción, bien por parte del Registro Mercantil o bien por parte de la propia sociedad, es insuficiente, ¿qué se debe hacer?

La inscripción en el Registro Colegial lógicamente no se debe producir hasta que obren en poder del Colegio los datos necesarios que la Ley exige para ello. Mientras tanto, no se deberá producir la inscripción y se deberá recabar, bien del Registro Mercantil, o bien de la Sociedad, que se completen los datos que sean necesarios.

¿Es lo mismo la inscripción que la colegiación de la sociedad?

La inscripción supone la incorporación al Colegio de la sociedad; requisito legal imprescindible para que este pueda ejercer las competencias que la Ley le encomienda en orden a su control, pero los estatutos colegiales pueden establecer distintas situaciones, obligaciones y derechos para las sociedades profesionales que para los colegiados individuales. Un ejemplo de ello puede ser el derecho de sufragio pasivo.

¿Se pueden exigir los mismos requisitos para la inscripción de la sociedad, que para la colegiación de las personas físicas?

Se pueden exigir los requisitos que el Colegio tenga previamente establecidos y que pueden ser los propios de las personas físicas, pero adaptados a las normas societarias y a sus particularidades.



CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-011176

Of. Registro: Recoletos

27/10/2022 09:14:46

Página: 6 de 13

REGISTRO SALIDA

5

¿Se pueden establecer cuotas de colegiación y periódicas para las sociedades profesionales? ¿En qué cuantía? ¿Pueden depender del número de socios profesionales o han de ser iguales para todas las sociedades profesionales? ¿En la misma cuantía que para las personas físicas, o pueden ser diferentes?

Se pueden establecer cuotas de inscripción siempre y cuando no sobrepasen el costo directo que la tramitación de dicha colegiación comporta. La cuantía no necesariamente debe de coincidir con la establecida para la colegiación de las personas físicas; y se pueden establecer cuotas de incorporación y cuotas periódicas.

¿Qué sucede si la sociedad no paga las cuotas? ¿se puede suspender o denegar la inscripción por impago?

La inscripción de la sociedad es imperativa si se cumplen los requisitos que la Ley los estatutos establecen, sin perjuicio de que el Colegio tenga derecho a reclamar el importe de las cuotas adeudadas.

Respecto a qué sucede cuando se incumpla la obligación de pago de las cuotas, habrá que estar al régimen que el Colegio tenga establecido en sus estatutos e incluso a las propias normas disciplinarias deontológicas.

¿Hay que supervisar el cumplimiento futuro de los requisitos de la inscripción? ¿Control permanente?

La sociedad debe de comunicar los cambios que experimente en su contrato social y en el órgano de administración (art. 8.3), y el registrador deberá de comunicarlo al Colegio, quien deberá de tomar nota de los mismos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 4 de la Ley, mayoría de capital social y derecho a voto, en sociedades capitalistas y mayoría de patrimonio social y número de socios en las sociedades no capitalistas, así como mayoría en el órgano de administración (apartado 2 y 3 del art. 4) deberán de contemplarse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional constituyendo su incumplimiento causa de disolución obligatoria de no regularizarse la situación en el plazo de seis meses desde (art. 4.5).

¿Qué se debe hacer si se tiene constancia de que existe un incumplimiento sobrevenido a la inscripción de alguno de estos requisitos?

Comunicarlo al Registro Mercantil para que adopte las medidas oportunas.

¿Qué función tiene la inscripción de la sociedad en el Registro Colegial?

La incorporación al Colegio y que este pueda ejercer sobre la sociedad las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados, bien sean colegiados personas físicas o jurídicas.

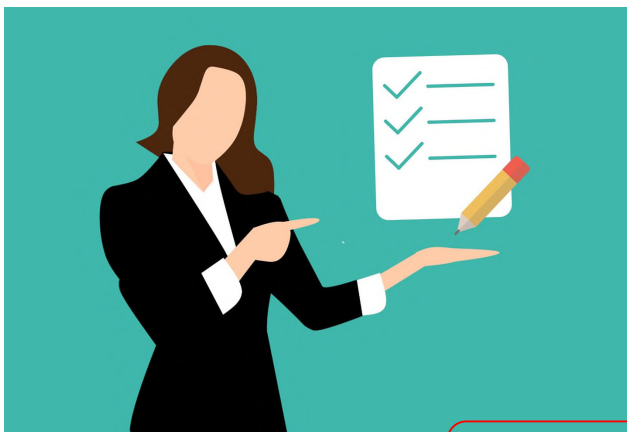
¿Las sociedades profesionales están sometidas al régimen deontológico que establezca las normas de la profesión (Estatuto General de la Abogacía y Estatutos de los Colegios Autonómicos o Colegiales)?

Sí. Los profesionales tanto individuales como societarios están sometidos al régimen jurídico y disciplinario del colegio donde desarrolla la actividad profesional que constituya la supuesta infracción.

Los profesionales, no socios, que presten servicios para la sociedad en régimen de arrendamiento de servicios también están sometidos a la potestad deontológica colegial; y los que sin ser socios presten servicios profesionales por cuenta de la sociedad, también están sometidos (art. 9.1 y 2). Sería el caso de los que tuvieran dependencia laboral.

¿Es compatible sancionar al profesional responsable directo de la infracción deontológica y a la propia sociedad por cuya cuenta se actuaba?

Sí, si está previsto en las normas que regulan la profesión (Ley de Colegios Profesionales, Estatuto General de la Abogacía, Estatutos Autonómicos, o Estatutos Colegiales y demás normativa aplicable art. 9.1 y 2). Por eso es conveniente prever y regular estas infracciones y sanciones en los Estatutos Colegiales.



C SOBRE EL OBJETO SOCIAL

¿El objeto social tiene que limitarse exclusivamente a actividades profesionales correspondientes a una o varias profesiones, o puede comprender también el ejercicio o prestación de otros servicios, no profesiones?

Las sociedades profesionales solo pueden desarrollar actividades profesionales (arts. 1.1 y 2).

¿El objeto social puede comprender actividades profesionales de diferentes profesiones?

Sí, si son compatibles. (art. 3).

¿Qué actividades profesionales son incompatibles con la Abogacía?

Solamente han de tomarse en consideración las que hayan sido declaradas incompatibles por una norma con rango legal (art. 3). En este caso son incompatibles las profesiones de Procurador y Auditor.

D SOBRE LOS SOCIOS

¿Las sociedades profesionales pueden tener solamente socios profesionales o pueden existir también socios no profesionales?

No necesariamente todos los socios han de ser profesionales. También pueden tener socios no profesionales, siempre y cuando los profesionales representen la mayoría del capital en las sociedades capitalistas, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios, en sociedades no capitalistas (art. 4.2).

¿Los socios que sean abogados son siempre socios profesionales?

No. Solo tienen la consideración de socios profesionales los que reúnan los requisitos para el ejercicio de la profesión de que se trate, y la ejerzan en el seno de la sociedad, incluidas las sociedades profesionales. Las demás personas pueden ser socios, pero no profesionales (arts. 2 y 4.1b).

¿Los socios profesionales tienen que trabajar en exclusiva para la sociedad?

No. Pueden trabajar también para otras sociedades o incluso por cuenta propia o autónomamente, en cuyo caso deberán reunir los requisitos para el ejercicio individual.



E RESPONSABILIDAD

¿Tienen que tener contratado algún seguro las sociedades profesionales?

Aquí hay que atender especialmente a la normativa autonómica, pero a nivel estatal, sí, al menos uno de responsabilidad civil.

¿Una vez contratado el seguro de responsabilidad civil por parte de la sociedad deben estar asegurados también los abogados que presten servicios profesionales para la sociedad?

Depende de la relación que mantengan con la sociedad, habrá que atender al caso concreto y al régimen de responsabilidad. En el caso de existir relación laboral no será obligatorio.

¿Qué riesgos debe de cubrir el seguro?

Debe de cubrir la responsabilidad civil en que pueda incurrir la sociedad por el desarrollo de su objeto social, y la que se derive de los actos profesionales realizados por el personal, socios o no a su servicio, ya que la responsabilidad es solidaria (art. 11.1 y 11.2).

¿Cuándo se debe de contratar el seguro?

Antes de iniciar la actividad social.



¿Qué suma debe asegurarse?

En principio, la lógica sería que fuera en función del riesgo asumido por la sociedad y que estará íntimamente vinculado a las actividades que integran el cumplimiento del objeto social.

En todo caso, no existe norma que cuantifique la suma que debe de asegurarse, si bien, en principio parece razonable atener a las actividades, número de socios y profesionales contratados y quizás después ajustarla en función del volumen de negocio de la Compañía, que sería lo más razonable.

Sí parece necesario que cada Colegio, de no ser posible una armonización a nivel estatal o de consejo autonómico, establezca una suma mínima inicial siendo, como decimos, deseable, ajustarla en función del volumen de negocio desarrollado a lo largo de varios ejercicios.

F COMPETENCIA DE CONTROL POR PARTE DEL COLEGIO

¿Qué competencias tiene el Colegio sobre la sociedad profesional? ¿Qué Colegio ejercerá la competencia de control deontológico, etc., cuando sean varias las actividades que desarrolla la sociedad?

Tiene la obligación de control y supervisión sobre el cumplimiento de los requisitos de la LSP y sobre el ejercicio profesional que deben de adecuarse las normas deontológicas. Es competente el Colegio que corresponda a la actividad donde se lleve a efecto la actuación profesional (art. 8.6).

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-011176

Of. Registro: Recoletos

27/10/2022 09:14:46

Página: 11 de 13

REGISTRO SALIDA



**Abogacía
Española**
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-011176

Of. Registro: Recoletos

27/10/2022 09:14:46

Página: 12 de 13

REGISTRO SALIDA

11



◀ obligaciones colegiales